



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, 13 FEB 2010

REFERENCIA:	EJECUTIVO "INCIDENTE DE NULIDAD"
EJECUTANTE:	MUNICIPIO DE GUAMAL
EJECUTADO:	COOPERATIVA DE PROFESIONALES DE COLOMBIA "CREER EN LO NUESTRO" – UNIÓN TEMPORAL JLS INGENIERÍA, JULIÁN DANIEL MOLANO CASTILLO y LIBERTY SEGUROS S.A.
EXPEDIENTE:	50-001-33-33-002-2015-00461-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de incidente de nulidad propuesta por el curador ad-litem Henry Steward Díaz Rincón.

ANTECEDENTES

De la solicitud del incidente de nulidad

El curador ad-litem del señor JULIÁN DANIEL MOLANO CASTILLO, instauró incidente de nulidad, indicando que, la parte activa no dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en el sentido que no aporta la comunicación remitida al Registro Nacional de Personas Emplazadas.

CONSIDERACIONES

A efectos de analizar la procedencia del incidente de nulidad, procede el Despacho a verificar los presupuestos, de conformidad con los artículos 208 y 209 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 133 de la Ley 1564 de 2012, este último al tenor dice:

"Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”

Con base en lo anterior, se tiene, que las nulidades son taxativas, y la alegada por el curador ad-litem, no se encuentra descrita en la mencionada norma, por lo tanto no es procedente su solicitud.

Igualmente, revisado el expediente, obra a folio 473, un pantallazo de la página de la Rama Judicial, donde se detalla el número del proceso, del cual se surtió el mencionado registro y de manera oficiosa, para ser más claro en el presente asunto, este Estrado Judicial, ingresó al link del Registro Nacional de Personas Emplazadas, de la página web de la Rama Judicial, encontrándose al señor JULIÁN DANIEL MOLANO CASTILLO, registrado como emplazado, el día 30 de mayo de 2017.

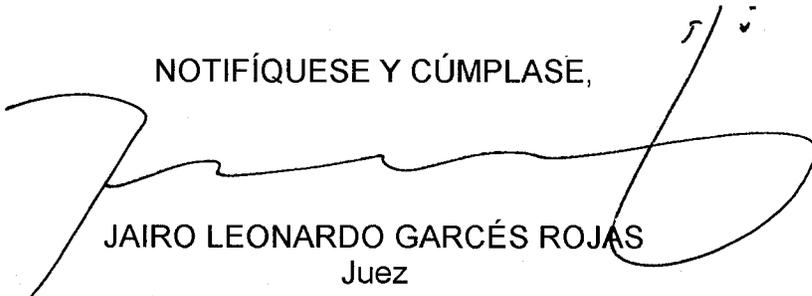
Conforme a lo anterior, y visto que no se encuentra mérito para dar trámite al incidente de nulidad, este será negado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito De Villavicencio,

RESUELVE:

NEGAR, el incidente de nulidad, interpuesto por el curador ad-litem Henry Steward Díaz Rincón, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAIRO LEONARDO GARCÉS ROJAS
Juez

	JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La presente providencia se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO No <u>10</u> <u>11 FEB 2018</u>	
EMMA JOHANNA MARIÑO MORALES Secretaria	